

Casa. # 166.

, 23 de septiembre de 1994.

HONORABLE REPRESENTANTE
EDUAR ESPINOZA O.
PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL
DE MONTE LIRIO.

E. S. D.

Senor Representante:

Ramos recibido su nota fechada 34 de Agosto de 1994, que plantea a guisa de consulta el problema surgido en relación con la designación del Tesorero Municipal del Distrito de Renacimiento, y el período de ejercicio como tal. Igualmente nos hace referencia a la situación que ofrece la conducta de dos funcionarias al servicio de la Tesorería Municipal de ese distrito, frente al público y en el desempeño de sus respectivos cargos.

En relación con la designación del Tesorero Municipal debemos indicarle que desde la instalación del Consejo Municipal en 1990, tenemos entendido que en el mes de marzo o abril de ese año se designó al Tesorero Municipal cuyo período de dos años y medio se empieza a contar desde la fecha de la resolución del Consejo Municipal mediante la cual se hace el nombramiento. Vencidos los dos años y medio del primer período, el Consejo debe nombrar o reelegir al Tesorero Municipal, para el segundo período de dos años y medio.

Lo anterior es indicativo de que si el Tesorero fue nombrado al vencerse los dos años y medio como lo indica la Ley, o si se mantuvo el anterior en la posición resiliéndolo, al vencer los dos años y medio, debe culminar su período y en consecuencia el nombramiento que aparece del Señor CELESTINO GALLARDO BIOS, el 28 de febrero de 1994, debe culminar al vencer este segundo período de quien había iniciado su labor antes que él.

En relación con la conducta de las funcionarias, debemos indicarle que por mandato legal corresponde al Tesorero Municipal el nombramiento del personal bajo su subordinación, esto es, al servicio de la Tesorería Municipal.

/2...

Si hay causa en su conducta que amerite el despido, debemos indicarle que el fuero de maternidad no protege la estabilidad en el cargo cuando surjan otras causales graves que conduzcan al despido. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia al declarar legal el despido de una mujer, pose a que se encontraba amparada por el fuero de maternidad, ya que lea que la Constitución preserva es el derecho de la mujer a no ser despedida por el solo hecho de estar embarazada, pero si incurre en causales de despido justificadas, no puede elegir el fuero si la Constitución se funda en esas causales y no en el embarazo. La autoridad nombradora en ese caso debe fundamentar y comprobar las causales, para acreditar que no es el estado de gravedad la causa del despido, sino la conducta impropia como servidora pública.

Así dejo contestada su consulta y espero haber complacido en aspiración de una respuesta oportuna. Aprovecho para saludarla muy respetuosamente y para anunciarle que próximamente estaremos de visita en su provincia.

De Usted Atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

15/ener.